

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 010		Fecha: 05/03/2018			
No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA SENTENCIA
20-001-33-31-004- 2012-00197-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO CONTRERAS ROOPERO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	<i>Sentencia por medio de la cual se resuelve: "(...) PRIMERO: DECLARAR probadas la excepción de caducidad de la acción, propuesta por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (...)"</i>	02/03/2018
<p>PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO CONFORME LO SEÑALA EL ARTÍCULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05/03/2018 Y A LAS 8:00 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.</p> <p style="text-align: center;">  MARIA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria </p>					

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: ORLANDO CONTRERAS ROPERO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO NO.: 20-001-33-31-004-2012-00197-00

I. ASUNTO.

El señor **ORLANDO CONTRERAS ROPERO**, por intermedio de apoderado judicial constituido para el efecto, ha promovido acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, con fundamento en los siguientes:

II. HECHOS.

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, el señor **ORLANDO CONTRERAS ROPERO**, prestó sus servicios al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional como soldado por 7 años hasta el 20 de diciembre de 2011, su retiro se produjo por graves afecciones y lesiones adquiridas en el servicio que le ocasionaron invalidez absoluta y permanente para el desempeño de funciones en toda ocupación u oficio.

Indica que el demandante ingresó al servicio en óptimas condiciones de salud, siendo apto físicamente para el cumplimiento de las funciones que le correspondían, cuando se produjo el retiro de conformidad con la hoja de servicios y la historia clínica sufrió de grandes dolencias, afecciones y secuelas de origen traumático, la entidad de sanidad militar y los conceptos médicos calificaron dicha enfermedad la pérdida o disminución de la capacidad laboral en un 66.66% y luego fue reducida a un 37.8% lo que considera contradictorio.

Manifiesta que la prolongación de la enfermedad de su poderdante se produjo en la actividad laboral y por haberse caído con su arma de dotación, lo cual generó una invalidez que le ocasionó la pérdida de la capacidad laboral y se deduce en un 75%.

Finalmente, afirma que los actuales padecimientos de salud y bienestar social requieren del reconocimiento de pensionado por invalidez y consecuentemente tener derecho a los tratamientos médicos- asistenciales pertinentes.

III. PRETENSIONES.

En el escrito de demanda, se solicita que en la sentencia que ponga fin al trámite del proceso, se produzcan las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Que son nulos los actos administrativos complejo integrado por los actos administrativos consistentes en el acta de Junta Médica Laboral No. 39468 de fecha 4 de octubre de 2010 proferida por la dirección de Sanidad- Ejército Nacional, en virtud de la cual evaluaron la disminución del 66.24%, de esta forma se niega el 75% para efecto de la invalidez a que tiene derecho por la incapacidad permanente parcial, el acto administrativo consiste en el acta del Tribunal Médico laboral de revisión militar y de policía No.1199 de fecha 8 de octubre de 2011 proferida por el Tribunal Médico laboral, confirmando parcialmente y modificando la anterior en el sentido de la evaluación de la disminución laboral en un 37.87% y el acto administrativo consistente en la orden administrativa de personal No. 1983 de fecha 20 de diciembre de 2011 proferida por la jefatura de desarrollo humano del Ejército Nacional por la cual se retira del servicio activo o de disminución de la capacidad psicofísica.

2. Que se declare a favor de mi poderdante el derecho a una pensión de invalidez subsidio indemnización por disminución de la capacidad laboral y a cargo de la entidad demandada, desde cuando adquirió la invalidez y la incapacidad permanente, como consecuencia de la pérdida de su capacidad laboral adquirida en el servicio activo en la entidad – Ejército Nacional.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a liquidar y pagar al señor Orlando Contreras Ropera el

reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, subsidio la indemnización por la disminución de la capacidad laboral.

4. Se declare, igualmente, que la demandada está obligada a reconocer al accionante los demás beneficios consagrados en la ley a favor de los titulares del derecho de pensión de invalidez.

5. El Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional dará cumplimiento a la sentencia que le ponga fin a la presente demanda dentro del término que ordena en artículo 176 del C.C.A.

6. El respectivo pago será actualizado conforme a los ajustes al valor de que trata el artículo 178 del C.C.A, desde que se originó la obligación hasta la fecha de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

7. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios hasta que le de cabal cumplimiento a la sentencia que le puso fin al proceso como lo prevé el artículo 177 del C.C.A" (si para lo transcrito).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El accionante sustenta esta demanda en las siguientes disposiciones jurídicas: artículo 2,14,47,48,6,13 y 17 de la Constitución Política; artículo 9 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 4 del Decreto 2728 de 1968, Decreto 94 de 1989 en concordancia con el Decreto 1796 de 2000, y artículo 15,47,77,83,87,88 y 90 del Decreto 94 de 1989.

V. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

En primer lugar, señala que su mandante cuando ingresó al Ejército se encontraba en óptimas condiciones de salud y que la alteración grave de esta la sufrió hallándose activo como soldado profesional , lo que le ha originado una incapacidad absoluta y permanente para el desempeño de actividades remunerativas, agregándose a ellos el síndrome del complejo de inferioridad suscitado por su frustración en la búsqueda y obtención de trabajo, como el impacto sobreviniente para su normal desenvolvimiento en las actividades de la vida social.

Así mismo, dice el apoderado que se le calificó la enfermedad con los porcentajes de la incapacidad permanente antes mencionados, sin haber valorado con justicia su incapacidad psicofísica al negársele la calificación del 75% para efecto de la pensión de invalidez y con esa conducta se dejó de lado los principios de protección laboral.

Indica que el artículo 25 y 215 de la Constitución Política y 9 del Código Sustantivo del Trabajo, hace referencia a que es una obligación social de todos los ciudadanos, que goza de la especial protección del Estado, los soldados profesionales por excelencia prestan un servicio continuo al Estado, con razón considerado como actividad de alto riesgo y peligroso contraída al mantenimiento del orden público y la soberanía nacional.

Manifiesta que el artículo 3 y 4 del Decreto 2728 de 1968 y otras normas concordantes, hablan del pago de la pensión de invalidez más la indemnización a que le dan derecho los artículos 9 y 4 del Decreto 2728 de 1968, en el sentido que cuando sea descuartelado por incapacidad relativa y permanente, tendrá derecho a que por el tesoro público se le paguen por una sola vez, una indemnización que fluctuará entre 1 y 36 meses de sueldo básico que corresponde al grado de Cabo Segundo o Marinero.

Finalmente, los artículos 15, 47, 83, 77, 87, 88, y 90 del Decreto de 1989 y en concordancia con el Decreto 0094 de 1989, esto hace referencia a la norma que contiene el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones para el personal de las fuerzas militares, así mismo explica que en el acta de junta médica laboral realizada, no fueron consignados plenamente las lesiones que padece su poderdante y que progresivamente han deteriorado de manera ostensible su estado de salud y la prueba de ello es que lo declararon "NO APTO" para su servicio y calificado irregularmente por los médicos laborales.

VI. PRUEBAS.

Al interior del expediente se observan las siguientes pruebas documentales que son relevantes para resolver la Litis:

1. Copia de acta de Junta Médica Laboral No. 39468 visible a (folio 3-4).

2. Constancia conciliación extrajudicial de la procuraduría 123 Judicial II Administrativa Valledupar-cesar visible a (folio 25-38).
3. Copia de antecedentes Médicos del Ejército Nacional visible a (folio 8-12)
4. Copia del Acta Tribunal médico Laboral N° 1199 visible a (folio 13-16).
5. Copia del Acta de Junta Médica Laboral N° 39468 visible a (folio 58-73).
6. Copia de la Resolución Número 8615 de 2012 visible a (folio 81-84).
7. Copia de la historia clínica del señor Orlando Contreras Ropero Visible a (folio 217-254).
8. copia de hoja de vida del señor Orlando Contreras Ropero visible a (121-122).

VII. TRÁMITE PROCESAL.

La demanda fue presentada el día 29 de junio del 2012 (folio 39-44) correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, donde se inadmitió la demanda mediante auto de fecha 9 de agosto de 2012 (folio 48) y posteriormente mediante auto de fecha 13 de septiembre (folio 52) fue admitida, la demanda fue contestada en término.

Vencido el término de fijación en lista, se abrió el periodo probatorio por 30 días por auto de fecha 18 de abril de 2013 visible a folio 86, prorrogado por 20 días más mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2013 (folio 102).

Seguidamente por auto de fecha 19 octubre de 2017 (folio 274), se dispuso correr traslado para alegatos de conclusión.

En virtud del Reparto en fecha 29 de junio de 2012 (folio 45) conoció del proceso el Juzgado Cuarto Administrativo.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-0032 de fecha 14 de junio de 2013, se envió el proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar donde se avocó conocimiento por auto de 4 julio de 2013 (folio 90).

En virtud del auto de fecha 17 de julio de 2013, se remitió el proceso al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, avocando conocimiento mediante auto 24 de julio de 2013 (folio 95).

Posteriormente y en virtud del Acuerdo CSJC-SA-P 1321 de 30 septiembre de 2013, se remitió el proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, avocado conocimiento el día 30 de octubre de 2013 (folio 104) nuevamente se corrió traslado para alegar de conclusión por auto de 30 de septiembre 2015 (folio 103).

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo CSJC-SA-P -0329 de 2 de marzo de 2015, se remitió el proceso al Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Valledupar, éste Despacho conoce del presente proceso, donde se avocó conocimiento del auto de fecha 7 de abril de 2015 (folio 175).

En cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo PSACA015 -027 de 11 de noviembre de 2015, se remitió a este Despacho donde se avocó conocimiento el 19 de noviembre de 2015 (folio 185).

Se requirió a la Junta Regional de Invalidez del Cesar para que realice valoración al señor ORLANDO CONTRERAS ROPERO con el fin de determinar porcentaje de pérdida de la capacidad laboral en auto de fecha 14 de octubre de 2014. (ver folio 115-116.)

VIII. INTERVENCIONES.

8.1. NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

El apoderado de la parte demandada, indica que en el caso bajo examen hay caducidad la acción debido a la fecha de notificación del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía el día 25 de octubre de 2011 y la fecha 25 de febrero de 2012 del acta de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, por lo que solicita se declare la misma, y se condene en costas al actor.

IX. ALEGATOS

9.1. MINISTERIO PÚBLICO

El señor Agente del Ministerio Público, dentro del término legal previsto en el artículo 210 del C.C.A., conceptúo sobre el asunto que nos ocupa, indicando que para para

acceder a la pensión de invalidez en el régimen especial de la fuerza pública, es necesario que el interesado haya sufrido una pérdida de la capacidad laboral no inferior al 75%; así mismo es aplicable al personal de las Fuerzas Militares, a partir de 1 de enero de 1989, determinó en sus artículos 15 y 87 la clasificación de las "incapacidades e invalideces", y las tablas para la calificación de las mismas, teniendo en cuenta los distintos índices de lesión y la edad de la persona para así establecer la indemnización en meses de sueldo, según el momento en que ocurrieron los hechos y las circunstancias de los mismos, así como la época en que fue calificada la lesión, de conformidad con los haberes devengados por el afectado con la lesión y la incapacidad misma, según el concepto que para tal efecto fije Sanidad Militar o de Policía.

Indicó además que las actas de la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de policía no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, pues solo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del miembro de las fuerzas Militares determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica.

Así mismo, indicó que las actas que determinan el porcentaje de disminución de la capacidad laboral, son actos definitivos, pues son actos de trámite o preparatorios que impiden continuar con la actuación que, en condiciones normales, debe concluir con el acto definitivo que reconoce las prestaciones económicas que se genera como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral, mientras se encontraba en servicio activo.

Frente al tema de caducidad del medio de control teniendo en cuenta las prestaciones que se derivan de los actos expedidos por la junta médica laboral y el tribunal médico laboral de revisión militar y de policía, expresó que los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en principio son de trámite y pueden convertirse en definitivos, como quiera que impiden la continuación del trámite administrativo de reajustar la indemnización y de reconocer la pensión de invalidez, debe tenerse en cuenta que el fenómeno de caducidad opera de manera diferente para cada uno de estas prestaciones o reconocimientos; en efecto, mientras que la indemnización es de naturaleza eminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho y por una sola vez, la pensión de invalidez es una prestación de carácter periódica que

puede ser solicitada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier momento.

Al efectuar un análisis factico probatorio para el caso concreto, relata que los presupuestos procesales se erigen como unos requisitos mínimos para la situación válida y regular del proceso pues determina nacimiento legítimo, su desarrollo normal y su culminación con una sentencia de fondo.

A. Caducidad de la acción en lo que atañe a la indemnización pretendida por la pérdida de capacidad laboral, no así respecto a la pensión de invalidez por ser prestación periódica.

Indicó que para el caso de la indemnización o el reajuste de la misma, si procede el término de caducidad de cuatro (4) meses posteriores a su notificación, pero que para efectos de la pensión de invalidez por tratarse de una prestación de carácter periódica no procede la caducidad, pues el acto se puede demandar en cualquier momento.

B. De la pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral pretendida por el demandante.

Considera que debido a que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no ha caducado en lo atinente a la pensión de invalidez, dada su naturaleza de prestación periódica, corresponde determinar si el demandante demuestra los requisitos para que sea otorgada la misma en razón de su pérdida de capacidad laboral.

Finalmente, manifiesta que es incuestionable que en principio el demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de la pensión de invalidez establecida en el artículo 89 del Decreto 094 de 1989 y artículo 39 del Decreto 1796 de 2000, pues el grado de incapacidad no alcanza a llegar al 75% requerido, el demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo y al no haber demostrado que sufre una pérdida de capacidad laboral en un porcentaje que amerita el reconocimiento de una pensión de invalidez, el resultado son negar las pretensiones de la demanda.

X . CONSIDERACIONES.

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia y sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar lo actuado, procede el Despacho a realizar el estudio de las piezas del expediente, en aras de adoptar la decisión que en derecho corresponda, teniendo en cuenta las normas legales aplicables al caso, y las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y allegadas al proceso.

10.1. COMPETENCIA.

El Despacho es competente para conocer la acción de la nulidad y restablecimiento de la referencia, conforme lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 134B del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998¹.

10.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Dentro del proceso se busca determinar si el Acta de la Junta Médica Laboral N° 39468 de fecha 4 de octubre 2010 proferida por la Dirección Sanidad del Ejército Nacional, en la cual valoraron una disminución de la capacidad laboral del 66.24%; el Acta del Tribunal Médico Laboral N° 1199 de fecha 8 de octubre 2011, en la cual valoraron una disminución de la capacidad laboral del 37.87%; y el acto administrativo consistente en la orden administrativa de personal N° 1983 de fecha 20 de diciembre de 2011, se encuentran ajustados a derecho, o si por el contrario, se cumplen los presupuestos jurídicos requeridos para ordenar su anulación por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y si por ello debe reconocerse la "pensión de invalidez" o subsidiariamente, la indemnización por disminución de capacidad laboral que solicita el señor ORLANDO CONTRERAS ROPERO.

10.3. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Al verificar el escrito de intervención presentado por la entidad demandada, se advierte que el apoderado, indica sin enunciarlo como excepción, la caducidad de la acción, manifestando que según lo previsto en el numeral 1° del artículo 136 del C.C.A., ha operado la caducidad en el presente caso, pues la notificación del

¹ "Artículo 134B COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: 3. De los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales".

Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía fue el día 25 de octubre de 2011 y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación fue el 8 de marzo, siendo la fecha máxima de presentación de la solicitud de conciliación el día 25 de febrero de 2012.

El señor Agente del Ministerio Público mediante concepto que rindió en uso de las atribuciones y dentro del término previstos en los artículos 127 y 210 del C.C.A., respectivamente (folios 277-282), indicó que frente al término de caducidad del medio de control se debe tener en cuenta las diferentes prestaciones que se derivan de los actos expedidos por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, tal como quedó plasmado en el acápite correspondiente; puntualizando que dichos actos son actos de trámite y pueden convertirse en definitivos cuando impiden continuar la actuación, que para el caso de la indemnización o el reajuste de la misma si procede el término de caducidad de cuatro meses posteriores a su notificación, pero para el caso de la pensión de invalidez por tratarse de una prestación de carácter periódica no procede la caducidad de la acción, pudiendo demandar el acto en cualquier tiempo.

El Despacho, encuentra razón en los argumentos esbozados tanto por el apoderado de la entidad demandada, como por el Señor Agente del Ministerio Público, resultando oportuno indicar por un lado, que las actas de la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, pues solo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de un miembro de las Fuerzas Militares, determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica.

Al respecto, cabe decir que los actos expedidos por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, en principio son de trámite y pueden convertirse en definitivos, como quiera que impiden la continuación del trámite administrativo de reajustar la indemnización y de reconocer la pensión de invalidez, debe tenerse en cuenta que el fenómeno de caducidad opera de manera diferente para cada uno de estas prestaciones o reconocimientos.

Esto es, mientras que la indemnización es de naturaleza eminentemente temporal, pues se cancela cuando se causa el derecho, para efectos de la indemnización o el

reajuste de la misma sí procede el término de caducidad de cuatro (4) meses posteriores a su notificación, pero para efectos de la pensión de invalidez por tratarse de una prestación de carácter periódica no procede la caducidad de acción, pues el acto se puede demandar en cualquier momento.

Encontramos entonces que respecto a la pretensión subsidiaria de indemnización, debe tomarse como referencia para contabilizar el término de caducidad de la acción incoada, la fecha del Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° 1199, en virtud a la previsión contenida en los artículos 21 y 22 del Decreto 1796 de 2000, cuando indica que dicho tribunal conocerá en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico – Laborales, y las decisiones adoptadas por el referenciado Tribunal Médico Laboral; tienen el carácter de irrevocable, constituyéndose en actos administrativos definitivos.

Así las cosas, encontramos que el Acta del Tribunal Médico Laboral N° 1199 es de fecha 8 de octubre 2011 (folios 14-16), y le fue notificada el día 25 de octubre de 2011 (folio 17), por lo que el señor ORLANDO CONTRERAS ROPERO, contaba con un término de cuatro meses para instaurar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 85 del C.C.A., término que finaliza el 26 de febrero de 2012.

Continuando con el análisis, tenemos que la Ley 640 de 2001, en su artículo 21, contempla la suspensión de la caducidad: “(...) **La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable. (...)**” (negritas son nuestras).

En concordancia con la anterior, tenemos entonces el artículo 2 ibídem, que a la letra dice “(...) **CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

(...)1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo..(...)”.

La solicitud de conciliación ante la Procuraduría 123 Judicial II Administrativa, conforme a la constancia que obra a folio 25, se realizó el día 8 de marzo de 2012; cuando había operado el término de caducidad de la acción.

En virtud de lo antes expuesto, se declarará probada la excepción de caducidad de la acción, propuesta por el apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos –en su calidad de Agente del Ministerio Público -, y se continuará con el análisis frente a la primera pretensión de la demanda.

10.4. CASO CONCRETO Y NORMATIVIDAD APLICABLE

PENSIÓN DE INVALIDEZ E INDEMNIZACIONES EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA FUERZA PÚBLICA

Con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se configuró el Sistema de Seguridad Social que abarca el tema de salud, pensiones y riesgos profesionales, cobijando a la mayoría de la población, conservando algunos regímenes especiales y/o exceptuados, entre los que figura el de las Fuerzas Militares, constituido por el Ejército, la Armada, y la Fuerza Aérea.

De la pensión de invalidez por pérdida de capacidad laboral pretendida por el demandante.

En el presente caso de debate, se encuentra probado que con el Acta de Junta Médica Laboral No. 39468 de fecha 4 de octubre de 2010 (folios 3-4), proferida por la Dirección de Sanidad- Ejército Nacional, se fijó un porcentaje de disminución de la capacidad laboral del señor ORLANDO CONTRERAS ROPERO, de 66.24%.

Posteriormente y previa solicitud del hoy accionante, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante Acta No. 1199 MDNSG-TML-2.25 de fecha 8 de octubre de 2011 (folios 14-16), le fija un porcentaje de disminución de la capacidad laboral en un 37.87%, disminuyendo el anterior.

Resulta incuestionable en principio, el hecho que el demandante no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez, dado que el porcentaje de disminución de la capacidad laboral del señor ORLANDO CONTRERAS ROPERO, no alcanza el porcentaje de 75%, establecido en el artículo 30 del Decreto 4433 de 2004.

En el debate probatorio, (folios 86) se decretó la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en la práctica de una nueva valoración a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal, que determinara la capacidad laboral del accionante, de conformidad con la historia clínica y el reconocimiento médico sobre algunos conceptos que según sus argumentos no fueron tenidos en cuenta al momento de expedir los actos demandados, como son úlcera gástrica, disminución de la dureza visual y otras posibles alteraciones psicológicas; vencido el periodo probatorio sin que fuera posible la práctica de las pruebas, dicho periodo fue adicionado (folio 102) posteriormente se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Incapacidad e Invalidez (folios 107-108) con la finalidad que efectuara valoración al señor ORLANDO CONTRERAS ROPERO, y determinar el porcentaje de su pérdida de capacidad laboral.

A folio 123, reposa memorial a través del cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, informa los requisitos necesarios para proceder a practicar la valoración mencionada, comunicación que es puesta en conocimiento de la parte demandante (folio 125) , igualmente el Instituto Nacional de Medicina Legal envía comunicación en el mismo sentido -folio 169-, en virtud de lo cual el Juzgado de conocimiento, envió la información que reposa en el expediente y conminó al apoderado judicial de la parte actora a que realizara las acciones pertinentes para el recaudo de dicha prueba, más adelante en auto de 15 de febrero de 2016 (folios 190-191) se reitera al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses – Seccional Cesar dé cumplimiento a la orden judicial, remitiendo el dictamen solicitado en autos anteriores.

Más adelante, a folio 193 obra el memorial suscrito por la Profesional Universitaria Forense del Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses – Seccional Cesar (folio 193) donde previo análisis de los exámenes de optometría, informan que el señor ORLANDO CONTRERAS ROPERO, *“Teniendo en cuenta lo anterior, para el momento en que se realizaron las valoraciones el señor Orlando Contreras Roper, tenía un diagnóstico de Emétrope, lo cual significa que No tiene defecto de refracción”*, e indican que para las restantes valoraciones debe acudir sin cita previa

en el horario de atención al público, a esas instalaciones; documento que también fue puesto en conocimiento de la parte demandante, otorgándole un plazo de quince (15) días para adelantar dicha diligencia (folio 257); no obstante mediante auto de 27 de marzo de 2017 se ordenó indagar sobre el recaudo de dicha prueba, sin que se obtuviera información al respecto.

En consecuencia, esta agencia judicial encuentra oportuno resaltar lo estipulado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y recogido en el artículo 167 del C.G.P., en relación a la **CARGA DE LA PRUEBA** que establece: *"toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular oportunamente allegadas al proceso"*.

Ante tal circunstancia se hace necesario recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*, sin que tal exigencia haya sido satisfecha en el *sub iudice*; así mismo se advierte que *"la Sala no puede entrar a suplir la ausencia absoluta de prueba, porque su facultad oficiosa está prevista para los casos de ambigüedad; e igualmente no puede entrar a mejorar el estado probatorio de la parte demandante"*².

Al respecto, reiteramos que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del C. de P. C., de acuerdo con el cual *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*; dicho en otras palabras, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la parte demandante, debe anotarse que quien presenta la demanda, sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el

² Sentencia del 18 de marzo de 2004. Expediente No. 14.338.

proceso y, por tanto, sabe de la necesidad de que así sea, más aun tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos.

La carga procesal de acuerdo con Couture es *“un situación jurídica, instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él”*.

Así las cosas, se observa que el apoderado de la parte actora pudo desarrollar una mayor actividad probatoria para tratar de demostrar que la pérdida de capacidad laboral de su defendido, era superior a la establecida en los actos administrativos demandados, esto es, el Acta de Junta Médica Laboral No. 39468 de fecha 4 de octubre de 2010 (folios 3-4), proferida por la Dirección de Sanidad- Ejército Nacional, que fijó un porcentaje de disminución de la capacidad laboral del señor ORLANDO CONTRERAS ROPERO, de 66.24%, y el Acta No. 1199 MDNSG-TML-2.25 de fecha 8 de octubre de 2011 (folios 14-16) proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía mediante la cual fija un porcentaje de disminución de la capacidad laboral en un 37.87%, disminuyendo el anterior; debían ser anulados por esta jurisdicción al no encontrarse inmerso en ninguna de las causales que trae el artículo 84 del C.C.A. por ende no puede pretender el restablecimiento de derecho alguno.

A esta altura del debate, nos queda por analizar la pretensión planteada por el actor respecto a la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1983 de la Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército nacional, de fecha 20 de diciembre de 2011 (folios 18-20), de donde concluimos que no existe asociación del contenido de dicho acto administrativo con las pretensiones de restablecimiento del derecho consistentes en el reconocimiento de pensión de invalidez en subsidio indemnización por pérdida de la capacidad laboral del señor ORLANDO CONTRERAS ROPERO; debido a que el contenido de dicho acto administrativo no constituye un análisis autónomo de las situaciones que originan esta controversia, sino la materialización del retiro por la causal contenida en el Acta No. 1199 MDNSG-TML-2.25 de fecha 8 de octubre de 2011 (folios 14-16) proferida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, y pretender su nulidad acarrearía como restablecimiento del derecho el reintegro del señor ORLANDO CONTRERAS ROPERO al servicio como Soldado Profesional y esta consecuencia no se encuentra plasmada como pretensión en la demanda, razón de mérito para desestimar esta pretensión.

10.5. COSTAS. Considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en el proceso, no procede la condena en costas. Esta evaluación se realiza con fundamento en lo ordenado en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de caducidad de la acción, propuesta por el apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: NEGAR las suplicas de la demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notificar esta sentencia conforme lo señala el artículo 295 del Código General del Proceso. En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

 REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 009
Hoy 2 de marzo de 2018 Hora 8:A.M.
MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría